

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos PT 60/2020, relativo a la Fundación Hospital de Campdevàrol.

Antecedentes

1. En fecha 06/12/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante la Fundación Hospital de Campdevàrol (en adelante, FHC) . En concreto, la persona reclamante exponía que en fecha 14/02/2020 había enviado un correo electrónico a la FHC pidiendo quién había entrado en su historia clínica, y que no había recibido respuesta a esa petición.

La persona reclamante aportaba copia del correo electrónico que en fecha 14/02/2020 había remitido al delegado de protección de datos de la FHC, en el que pedía literalmente *“qué personas han entrado en mi historia clínica”* en el período comprendido entre el 14 /02/2019 y el 14/02/2020.

2. En fecha 16/12/2020, se dio traslado de la reclamación a la FHC a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. La FHC formuló alegaciones mediante escrito de fecha 26/02/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que se respondió la solicitud del aquí reclamando el mismo día 14/02/2020, mediante la remisión de un correo electrónico, en el que se le informaba que por normativa de protección de datos *“la Fundación no estaba legitimada para entregarle la relación de personas que habían accedido a su historia clínica”*. Que, en ese mismo correo de respuesta, *“la Fundación le informó de que se haría una revisión interna de su Historia Clínica a fin de detectar posibles accesos indebidos de personal de la Fundación, lo que le sería debidamente comunicado, y, lógicamente, tomaríamos las medidas internas que correspondan”*.

ÿ Que ante la insistencia del aquí reclamante al conocer la identidad de las personas que habían accedido a su historia clínica, se le reiteró en comunicaciones posteriores de fechas 21/02/2020, 29/05/2020 y 18/06/ 2020, que el derecho de acceso regulado a la normativa de protección de datos *“no incluye la obligación de comunicar la identidad de las personas concretas que, como personal propio de la entidad, hayan podido acceder a su HC”*, criterio que había sido recogido en distintas resoluciones de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

La entidad reclamada aportaba la siguiente documentación:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

a) Copia de los correos electrónicos que el aquí reclamante había dirigido a la entidad en varias fechas (14/02/2020, 19/02/2020 y 24/03/2020) en las que expresamente solicitaba el acceso a la identidad de las personas de la FHC que habían accedido a su historia clínica.

b) Copia de las comunicaciones (correos electrónicos y oficios) que la entidad había dirigido al aquí reclamante dando respuesta a su petición, en las fechas y términos anteriormente expuestos.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado

de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, sin dilación indebida y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación.

Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente, establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. . Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. (...).

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus apuntes subjetivos.

4. (...)

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica, determina lo siguiente:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

Por último, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la FHC resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 14/02/2020 el aquí reclamante envió un correo electrónico a la FHC solicitando el acceso a la identidad de las personas de la FHC que habían accedido a su historia clínica, en el período comprendido entre el 14/02/2019 y el 14/02/2020.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la FHC debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, en contra de lo que la persona reclamante exponía en su reclamación, la FHC cumplió con lo que determina el artículo 12 del RGPD con respecto al plazo para resolver y notificar la solicitud formulada, en la medida que ha acreditado haber dado respuesta a dicha solicitud el mismo día en que ésta tuvo entrada en la entidad; y no sólo eso, sino que la FHC ha acreditado también haber dado respuesta a los reiterados escritos posteriores formulados por el aquí reclamante en los que reiteraba su petición inicial (antecedente 3º, letra b/).

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a la información solicitada por el aquí reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho de la persona afectada a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los que se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso la persona titular de los datos puede conocer qué datos suyos son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

Como se ha avanzado en los antecedentes, en fecha 14/02/2020 la persona reclamante solicitó información sobre *“qué personas han entrado en mi historia clínica”*, petición que reiteró en correos posteriores de fechas 19/02/2020 y 24/03/2020, al no estar de acuerdo con la contestación que la FHC le había dado el mismo día 14/02/2020 en respuesta a su

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

primer escrito. Consta acreditado que la FHC informó al aquí reclamando que el derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD *"no incluye la obligación de comunicar la identidad de las personas concretas que, como personal propio del entidad, hayan podido acceder a su HC"*, y que, a este respecto, se seguía el criterio asentado por esta Autoridad. En ese mismo sentido se pronunciaba la FHC en las alegaciones formuladas en el seno de este procedimiento.

Pues bien, debe decirse que la decisión adoptada por la FHC de no proporcionar al aquí reclamando la identidad de las personas al servicio de la entidad que hayan accedido a su historia clínica es totalmente ajustada a derecho. En efecto, es criterio consolidado de esta Autoridad, recogido en diversas resoluciones y dictámenes (por todos, PT 21/2019 y CNS 8/2019, que se pueden consultar en la web de la Autoridad www.apdcat.cat) que no forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, la información referente a la identidad de las personas usuarias que han accedido a la historia clínica.

Es cierto que el Grupo del artículo 29 -integrado por las Autoridades de Protección de Datos de los Estados miembros de la Unión Europea, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, y la Comisión Europea; hoy sustituido por el Comité Europeo de Protección de Datos- recomendó a los estados miembros de la Unión Europea que reconocieran el derecho del paciente a conocer la información sobre quién y cuándo ha accedido a su historia clínica, con el fin de generar confianza sobre los tratamientos efectuados con sus datos sanitarios. Pero la regulación del derecho de acceso que hace el artículo 15 del RGPD no contempla. Otra cosa es que la FHC, aunque no tenga obligación legal de hacerlo, facilitara esta información siguiendo esta recomendación.

A todo lo que se ha señalado hasta aquí sobre el alcance del derecho de acceso del RGPD, cabe añadir también una mención a la regulación del derecho de acceso a la historia clínica que prevé la normativa sanitaria transcrita en el fundamento de derecho anterior, y que tampoco reconoce el derecho del paciente a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica.

No resulta de más indicar aquí que sí forma parte del derecho de acceso la información referente a las comunicaciones de datos efectuadas o previstas, ya que así lo prevé el artículo 15.1.c) del RGPD. Sin embargo, hay que decir que la solicitud de acceso que formuló la persona reclamante el 14/02/2020 es clara en cuanto a su alcance (y también lo son sus posteriores escritos), ya que se limitó a solicitar la identidad de las personas de la FHC que accedieron a su historia clínica. Así las cosas, la FHC dio cumplida respuesta a la petición del aquí reclamante en sus estrictos términos.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Fundación Hospital de Campdevàrol.

2. Notificar esta resolución a Fundación Hospital de Campdevàrol ya la persona reclamante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Autorizada